



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

13115/2019/CA1 GARCIA DEL VILLAR MARIA DE LA CONCEPCION c/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS s/ ACCION MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Resistencia, 11 de febrero de 2026.- PM

VISTOS:

Estos autos caratulados: "**GARCIA DEL VILLAR MARIA DE LA CONCEPCION c/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS s/ ACCION MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD**" Expte. N° FRE 13115/2019/CA1, provenientes del Juzgado Federal N° 1 de Resistencia.

Y CONSIDERANDO:

1.- En fecha 18/12/2019 la actora promueve acción declarativa de inconstitucionalidad contra la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), a los fines de que se declare la inconstitucionalidad del art. 79 inc. c de la Ley N° 20.628 y la Resolución General AFIP N° 2437/2008 por de resultar contrarios a la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, las Convenciones Internacionales suscriptas por el Estado Nacional y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN).

Relata que por Resolución N° 2456/11 del Directorio del InSSSeP, se acordó conferirle la Jubilación por invalidez a partir del día 07/02/2010.

Indica que sobre sus haberes se efectúan los descuentos derivados del impuesto a las ganancias, lo que acredita con los recibos que aporta.

Corrido el pertinente traslado de la acción, el organismo demandado la contesta, solicitando su rechazo en base a las consideraciones de hecho y derecho que expone.

A tal efecto, esgrime que la acción carece de fundamentación normativa suficiente y respaldo probatorio.

Resalta que la prueba aportada es insuficiente por no reflejar acabadamente el estado de vulnerabilidad invocado ni detallarlo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

de manera concreta. En virtud de ello, sostiene que la actora no logró acreditar situación especial alguna que deba ser considerada a efectos de poder evaluar su capacidad contributiva de manera distinta a la del común de los trabajadores o jubilados que se encuentran alcanzados por el Impuesto a las Ganancias.

Tras aludir a la incidencia del impuesto en los haberes previsionales, afirma que tales retenciones no son confiscatorias y que la requirente cuenta con capacidad contributiva suficiente para aportar al erario público.

A fin de acreditar los extremos que apunta, acompaña documental digital consistente en perfil fiscal de la actora, que se trata de un reflejo sistémico de la información del organismo.

II.- Tras analizar las presentaciones de cada una de las partes, la Magistrada de la instancia anterior, en fecha 22/04/2021, declaró la cuestión de puro derecho en base a lo normado por el art. 359 del C.P.C.C.N., considerando innecesario abrir la causa a pruebas en razón de no existir excepciones y dada la índole de la cuestión planteada.

Disconforme, el organismo demandado interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio el día 27/04/2021.

Alega al efecto, que tanto la confiscatoriedad como la situación de mayor vulnerabilidad son hechos conducentes y controvertidos sobre los cuales no hubo conformidad entre las partes y sobre los que versan las medidas probatorias ofrecidas.

Dice que acompañó prueba documental -y ofrece otras en subsidio- que acreditan el quantum de la retención mensual del impuesto en el haber jubilatorio como su incidencia porcentual anual, cuyo análisis y ponderación considera imprescindible para la solución de la litis, en punto a la alegada arbitrariedad e ilegalidad de la norma cuestionada.

En referencia al segundo de los aspectos invocados, señala que las pruebas de su parte sirven de sustento para sostener la inaplicabilidad, en el caso particular, de los lineamientos del fallo "García" de la CSJN.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Destaca que existe prueba documental acompañada por las partes y respectivamente impugnada, sobre las cuales el Tribunal no se ha expedido adecuadamente, impidiéndole efectuar la reserva de replanteo en Alzada que eventualmente pudiera proceder.

Por último, califica de arbitraria la decisión de la jueza a quo por tratarse de una interpretación errónea y apartada del derecho -art. 359 del CPCCN-, de la doctrina y jurisprudencia imperantes en la materia.

III.- En fecha 11/11/2025 la Jueza de anterior grado rechazó la revocatoria articulada, señalando que los cuestionamientos refieren a la eficacia probatoria, por lo que su examen corresponderá al momento de decidir en definitiva. Asimismo, entiende que tanto los reflejos de pantalla de la AFIP como las resoluciones de INSSSEP emanan de organismos públicos por lo que descarta ordenar la producción de la prueba subsidiaria ofrecida.

En consecuencia, concedió la apelación subsidiaria, en relación y con efecto suspensivo. Corrido traslado de los agravios vertidos, los mismos fueron replicados por la contraria, con argumentos a los que remitimos en honor a la brevedad.

Elevadas las actuaciones a esta Alzada, se llamó Autos para resolver en fecha 17/11/2025.

IV.- A fin de expedirnos en relación a la declaración como de puro derecho de la cuestión debatida en autos, procede señalar liminarmente que se trata de una situación regulada en el art. 359 del CPCCN (Texto según Ley N° 25.488), que establece que "contestado el traslado de la demanda o reconvención, en su caso, o vencidos los plazos para hacerlo, resueltas las excepciones previas, si la cuestión pudiere ser resuelta como de puro derecho, así se decidirá y firme que se encuentre la providencia, se llamará autos para sentencia...".

En base a ello, el juez tiene dos opciones: a) declarar la causa de puro derecho; b) disponer la apertura a prueba y convocar a la audiencia preliminar....El Juez debe decretar la apertura a prueba siempre que la versión dada por las partes sobre los hechos que fundamentan sus escritos de constitución del proceso, no coincide en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

aspectos que constituyen el objeto de la controversia y materia que requiere decisión en la sentencia (Cfr. Colombo, Carlos J. y Kiper, Claudio M.; Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: anotado y comentado, Buenos Aires, La Ley, 2006, Tomo III, pág. 768 y 769).

En el caso particular de autos no se advierten discrepancias en los hechos, en rigor, la materia litigiosa radica en la interpretación jurídica de los mismos frente a la aplicación de la ley tributaria.

En efecto, conforme el análisis de los escritos constitutivos, ambas partes han acompañado prueba documental, las que fueron agregadas a autos. Concretamente, la actora acompañó copia de Resolución N° 2456 de fecha 11/07/2011 del INSSSEP, que acredita su condición de jubilada –hecho no controvertido-, recibos de haberes en formato digital, los que dan cuenta del haber previsional percibido y la retención respectiva en concepto de impuesto a las ganancias – circunstancia no controvertida- y certificado médico, el que si fuera impugnado por la accionada. Todo con ofrecimiento de prueba subsidiaria.

Por su parte, la AFIP, al contestar la acción acompaña constancias digitales referentes a la información fiscal de la actora, habiendo impugnado la accionante aquéllas que no sean oficiales y/o no se encuentren debidamente certificadas.

Ahora bien, los elementos probatorios que la recurrente insiste en producir apuntan, en definitiva, a la pericial ofrecida en forma subsidiaria -contable- y las documentales indicadas supra –que refieren a información con la que el organismo demandado cuenta y aporta-, todo a los fines de la acreditación de la capacidad contributiva de la actora.

Exuesta en tales términos la cuestión, cabe ponderar la existencia o no de hechos controvertidos en relación a los cuales resulte menester desplegar actividad probatoria o, por el contrario, si la discusión queda circumscripta al derecho aplicable –a los alcances del mismo en el particular- siendo suficientes los elementos existentes a los fines de emitir el pronunciamiento.

En tal tarea debemos concluir, en sentido coincidente al expuesto por la magistrada de la anterior instancia, que no se halla





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

controvertida la plataforma fáctica y que las impugnaciones enunciadas refieren a la eficacia de los elementos probatorios, lo que merecerá ponderación al momento de sentenciar, pero que no justifican –per se– la apertura de la causa a prueba, que sólo dilatará la pronta solución del litigio sin que se haya evidenciado su pertinencia.

Como lo señalara la Jueza de la anterior instancia, tanto los reflejos de pantalla de la AFIP como las resoluciones del InSSSeP emanan de organismos públicos, por lo que resulta innecesaria prueba subsidiaria y su relevancia en la solución del litigio será considerada en oportunidad de dictar sentencia.

En este contexto, advertimos que en el sub lite no se encuentra justificado mayor despliegue probatorio en relación a la alegada constitucionalidad del tributo, resultando en definitiva una cuestión de puro derecho que se limita a confrontar la situación de la accionante con la normativa tributaria en crisis, cuestión que no requiere de mayor debate o prueba que exceda la ofrecida y agregada, independientemente –como se dijera– de la ponderación de su eficacia probatoria, frente a las impugnaciones formuladas.

Se ha señalado al respecto que tal declaración no depende de la inexistencia de hechos controvertidos. Puede haberlos y no mediar sobre los mismos conformidad de parte, versando la dificultad sobre la valoración de pruebas ya agregadas a los autos, en cuyo caso tampoco cabe la apertura a prueba. (Santiago Fassi, Código Procesal Civil y Comercial, T. I, Ed. Astrea Depalma, Bs. As., 1971, p. 654), tal acontece en el caso en estudio.

Dadas las razones apuntadas, la pretensión recursiva del organismo demandado resulta improcedente, por lo que corresponde su rechazo y la paralela confirmación de la resolución en crisis.

Las costas se imponen conforme el principio objetivo de la derrota (art. 68 CPCCN) al recurrente vencido. La regulación de honorarios se difiere para la oportunidad de dictarse sentencia definitiva.

Por los fundamentos expuestos, por mayoría, SE RESUELVE:





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

1) RECHAZAR el recurso de apelación deducido en subsidio al de revocatoria por la demandada y, en consecuencia, CONFIRMAR lo resuelto en fecha 22/04/2021.

2) IMPONER costas de Alzada a la recurrente, difiriéndose la regulación de honorarios para la oportunidad prevista en los Considerandos que anteceden.

3) COMUNICAR a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 10/2025 de ese Tribunal).

4) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

NOTA: La Resolución precedente fue dictada por los Sres. Jueces de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Regl. Just. Nac.) en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. 12/2020 CSJN). CONSTE.

SECRETARÍA CIVIL N° 1, 11 de febrero de 2026.

